

Expediente:
TJA/3ªS/158/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**Director General de Recaudación
de la Secretaría de Hacienda del
Estado de Morelos, autoridad
ahora denominada Director
General de Política de Ingresos de
la Secretaría de Hacienda del
Poder Ejecutivo Estatal**

**Subprocurador Fiscal de Asuntos
Estatales, de la Procuraduría
Fiscal de la Secretaría de Hacienda
del Poder Ejecutivo del Estado de
Morelos**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS,**
Titular de la Tercera Sala de
Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **definitiva** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/158/2024,**

promovido por [REDACTED], contra actos de **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales**, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales**, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; mediante el cual reclama como pretensiones:

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 18 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente 419/2023 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

A. La nulidad de la resolución administrativa de 18 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente 419/2023 R.R.

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio MEJ20231142.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra actos del **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales**, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de quienes reclama la nulidad de la resolución administrativa de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con expediente 419/2023 RR.

En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente.

Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**,

autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra

Con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Se requirió a las demandadas exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o en su caso manifestara la imposibilidad jurídica o material para hacerlo.

Por otra parte, se concedió la suspensión solicitada por la parte actora para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraran, es decir, que no se ejecutara el crédito fiscal con número **MEJ20231142**, por la cantidad de \$2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.) hasta en tanto se resolviera en definitiva el fondo del asunto que ahora se resuelve, advirtiéndole a la parte actora que para el caso que no garantizara el interés fiscal en el plazo de cinco días, en la cuenta de cheques Banamex 70 [REDACTED], Clave Interbancaria: 00 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED],

por el monto de la multa de \$2,074.80 (Dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) dejaría de surtir efectos la suspensión otorgada, y por cuanto a las pruebas se le dijo que las mismas deberían ofrecerlas en el momento procesal oportuno.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas la autoridad demandada, por acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por registrado el escrito de cuenta número **3252** suscrito por **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**, y **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales**, de la **Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; mediante el cual se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma.

Así como exhibiendo el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado consultable a fojas 46 a 81 del sumario que se analiza.

Así mismo, se les tuvo por invocadas las causales de improcedencia, sobreseimiento y por opuestas las defensas y excepciones que hicieron valer en dicho escrito.

Por cuanto a las pruebas, se les dijo que las mismas las tendrían que ofrecer en el momento procesal oportuno; ocuso de contestación con el cual se ordenó dar vista a la parte actora

por el término de TRES DÍAS para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, y toda vez que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada mediante auto de trece de agosto de dos mil veinticuatro, en relación, a la contestación de demanda que realizaran las autoridades demandadas, se tuvo precluido el derecho de la actora, para manifestarse en relación a ello.

5. PRECLUSIÓN DE LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho.

Y, atendiendo al estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.



Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora y de las autoridades demandadas, para ofrecer pruebas, ello en razón que las partes fueron omisas en ejercer su derecho a ello; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio las documentales exhibidas por las partes, en su escrito de demanda, y de la demandada en su respectivo escrito de contestación; señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

7. GARANTÍA DEL INTERÉS IMPUGNADO.

Por acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo el escrito registrado bajo el número de folio **1571** suscrito por [REDACTED], en su carácter de Jefa del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, mediante el cual informa que la parte actora [REDACTED] si pagó el crédito fiscal **MEJ20231142** por la cantidad de \$2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M. N.), el cual fue pagado en el mes de septiembre de dos mil veinticuatro.

8. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día seis de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que la audiencia de ley que establece el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa, y señalada mediante auto de siete de marzo de dos mil veinticinco, no se encontraba debidamente preparada para su desahogo, dado que no se encontraban oportunamente notificadas todas y cada una de las partes del desahogo de dicha diligencia; por lo cual, se difirió y se procedió

a señalar de nueva cuenta se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Ley.

El día veintiséis de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas, así como tampoco compareció persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

Se hizo constar que las pruebas documentales ofertadas por las partes, se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como que no existía prueba pendiente por desahogar, por lo que se tuvo por concluido el desahogo del periodo probatorio; y se procedió al desahogo de la etapa de alegatos.

Toda vez que ninguna de las partes ejerció el derecho anterior, se tuvo precluido el mismo, declarándose cerrada la etapa de instrucción, que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

²Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

Morelos; 1⁶, 3⁷, 85⁸, 86⁹ y 89¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁶ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁸ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

COMO ACTO IMPUGNADO

Se impugna la resolución administrativa de 18 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente 419/2023 R.R.

COMO PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO.

¹⁰ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes decidiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

A. La nulidad de la resolución administrativa de 18 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente 419/2023 R.R.

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio MEJ20231142.

TERCERO. Certeza del acto reclamado

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la resolución de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/204/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **419/2023 R.R.**, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la recurrente; documental presentada por la autoridad demandada en copia certificada y a la cual se le concede plena eficacia y valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que de la misma se desprende la existencia de la resolución de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/204/2024**, relacionada con el expediente administrativo número **419/2023 R.R.** formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el

requerimiento de pago del crédito fiscal número **MEJ20231142**, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual se ejecuta la multa impuesta al ahora quejoso.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, contenida en el oficio número **PF/E/XII/3979/2023**, relacionada con el expediente administrativo número **419/2023 RR.**, emitida por la **Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en el expediente administrativo número **419/2023 R.R.**, interpuesto por [REDACTED]

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Las autoridades demandadas **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este

Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad demandada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,** consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley;* no así respecto de la autoridad **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.**

Lo anterior, encuentra sustento en lo que dispone el artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dispositivo legal del que se desprende que son autoridades

para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, el Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, fue la autoridad que emitió la resolución de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número PF/E/XII/204/2024, relacionada con el expediente administrativo número 419/2023 R.R, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la hoy recurrente, ahora impugnada, por lo que resulta fundada la causal de improcedencia en estudio por cuanto a la autoridad Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, autoridad ahora denominada Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Así mismo, este Órgano Jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo antes citado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.***

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53¹¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, atendiendo al oficio número TJA/DA/185/2025 de trece de marzo del año en curso, signado por la Titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el que se recibió la información en el sentido que había sido pagado el crédito

¹¹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

fiscal **MEJ20231142**; mismo que fue pagado en el mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo que, considerando que la multa que dio origen al acto impugnado, **fue cubierta por la justiciable**, se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción XIII, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

[...]”

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, es decir, **cesaron sus efectos**.

Precisando que en el momento en que la parte actora cubrió la multa que se le había impuesto y que dio origen al acto impugnado, **éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe *Litis* sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, encuentra eco en el siguiente criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor siguiente: Registro digital: 165870, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C.92 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491, Tipo: Aislada,

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualizan las causales de improcedencia invocadas, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica.

Argumentos que encuentran sustento al tenor de los siguientes criterios cuyos datos de identificación, rubros y textos, son del tenor siguiente: Registro digital: 204734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/22, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 409, Tipo: **Jurisprudencia**

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/89. María Teresa Sánchez Mirto. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 5/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 104/90. Cruz Pérez Pérez. 20 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 659/93. Perfecto Martínez Pérez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 329/95. Gamaliel García Carmona y otra. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como el siguiente: Registro digital: 214593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3o. J/58, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 57, Tipo: **Jurisprudencia**

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A
ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE
FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

Por último, al haberse actualizado las causales que dieron como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado

dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

CUARTO. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], en contra del **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal y Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado**

de Morelos, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO. Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada¹² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado¹³ en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO**

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^aS/158/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos**, autoridad ahora denominada **Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal**; y **Subprocurador Fiscal de Asuntos Estatales**, de la **Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.